

Rad: 20190009500

Styven Boyacá Calderón <s.boyaca@moncadaabogados.com.co>

Vie 20/08/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: a.moncada@moncadaabogados.com.co <a.moncada@moncadaabogados.com.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; gerencia.general@velotax.com.co <gerencia.general@velotax.com.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

Aceptacion_poder_Styven_Boyaca.pdf; Correo de Moncada Abogados - Poder.pdf; Certificado de existencia_contreras.pdf; Aceptacion_poder_Ana_Moncada.pdf; poder firmado.pdf; 20-08-2020 Contestación Contreras Cajiao VD.pdf;

Bogotá D.C., agosto de 2021

Honorable Juez

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D

Demandante: Cooperativa de Transportes VELOTAX Ltda.

Demandados: Contreras Cajiao y Cia S.A. y Banco Davivienda

Rad: 11001310301320190009500

Asunto: Contestación de la demanda

Especial saludo

ANA MARÍA MONCADA ZAPATA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de **CONTRERAS CAJIAO Y CIA S.A.**, por medio del presente documento presento contestación de la demanda formulada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**

En los términos del Decreto 806 de 2020, se copia a los demás apoderados del presente correo.

Los anexos se encuentran en el siguiente enlace:

[ANEXOS](#)

Atentamente.

ANA MARÍA MONCADA ZAPATA

C.C. N°39.175.381 de Medellín

T.P. N° 169.252 del C.S. de la J.

--

Bogotá D.C., agosto de 2021

Honorable Juez

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D

Demandante: Cooperativa de Transportes VELOTAX Ltda.
Demandados: Contreras Cajiao y Cia S.A. y Banco Davivienda
Rad: 11001310301320190009500
Asunto: Contestación de la demanda

Especial saludo

ANA MARÍA MONCADA ZAPATA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de **CONTRERAS CAJIAO Y CIA S.A.**, por medio del presente documento presento contestación de la demanda formulada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, pidiendo que se rechacen todas y cada una de las pretensiones, tal como se pasa a explicar:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

Responderé los hechos de la demanda de acuerdo con la clasificación y orden utilizados en la misma por el demandante, así:

1. Cierto. El 4 de agosto de 2006 se suscribió el contrato de Leasing Inmobiliario No. 001-03-013493 entre las siguientes partes:

- Compañía de Leasing: LEASING BOLIVAR S. A., Compañía de Financiamiento Comercial – hoy DAVIVIENDA S.A. –.
- Locatarios: Contreras Cajiao y Cia S. A., en adelante Contreras Cajiao - y la Cooperativa de Transportes Velotax LTDA.

Es de resaltar, que el señor Pedro Pablo Contreras Jiménez, quien falleció el 3 de febrero del año 2015 (Q.E.P.D), fungió como representante legal de ambas compañías desde mucho antes de la suscripción del contrato de leasing inmobiliario, durante su ejecución y posterior ejercicio de la opción de compra, y hasta su lamentable fallecimiento.

2. Cierto. En principio, el bien sobre el que recayó el contrato de Leasing Inmobiliario No. 001-03-013493, se describió en el “Anexo No. 1” del mismo, consignando los datos de ubicación del inmueble bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 001-7140327, distinguiéndose como “linderos individuales y generales” los del “LOTE (1)”, bien sobre el que recayó el contrato, y el “LOTE (2).

Tras el acto de partición llevado a cabo el 13 de julio de 2006, al “LOTE (1)” le correspondió el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 001-0927983.

3. Cierto.

4. Cierto.

5. Cierto.

6. No se trata de un hecho, sino de la transcripción literal de una cláusula del contrato. Sin embargo, es de resaltar, que la cláusula citada habla expresamente de “*opción de compra*” del bien inmueble, lo cual se acompasa con lo establecido en la cláusula tercera del contrato, sobre el objeto del mismo, que dice:

“TERCERA: OBJETO. – LA LEASING entrega a EL LOCATARIO la mera tenencia del inmueble que se describe en la sección No. 1 de este contrato para que lo usen y disfruten pagando un canon durante el período de duración del contrato y su terminación procedan a restituirlo o, si así lo deciden opten por adquirirlo previa cancelación del valor de adquisición indicado en la sección No. 1, siempre y cuando hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo, estipuladas en este contrato”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

7. No se trata de un hecho, sino de la transcripción literal de una cláusula del contrato. Sin embargo, frente a las personas que podían ejercer la opción de compra, se debe destacar lo siguiente:

En el contrato de leasing, en relación con la opción de compra se pactó lo siguiente:

OPCION DE ADQUISICION _____
Valor de la Opción de Adquisición: \$ 480.000.000
Fecha Límite para ejercer la Opción de Adquisición: 04 AGO 2011
Persona que podrá ejercer la Opción de Adquisición: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA Y
SOCIEDAD CONTRERAS CAJIAO Y CIA S.A. ✓

No obstante, mucho antes del vencimiento de esa fecha límite para ejercer la opción de adquisición, Velotax Ltda., a través de su representante legal, plenamente facultado para el efecto, mediante visita y posterior comunicación dirigida a LEASING BOLIVAR S.A., del 30 de marzo de 2008, reconoció de manera expresa que quien estaba cumpliendo con los pagos era Contreras Cajiao y en consecuencia, Velotax Ltda. renunciaba a ejercer la opción de compra quedando Contreras Cajiao como único facultado para optar por la propiedad del inmueble:

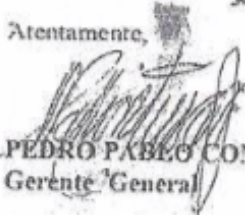
Señores
LEASING BOLIVAR S.A.
Atn. Dra. YOLANDA PARRA
Gerente Comercial
Bogotá

Respetada doctora:

En nuestra reciente visita a las oficinas de Leasing Bolívar S.A. en la ciudad de Bogotá, donde fuimos atendidos cordialmente por usted y demás directivos de tan importante entidad, pudimos observar que la bodega situada en la carrera 42 No. 51-430 Zona Industrial Itagüí, según contratos número 134931-1, el cual fue cambiado por el número 134932-9, que se encuentra en cabeza de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., con Nit. No. 890.700.189-6, cuando la realidad es que esta bodega es de exclusiva propiedad de la SOCIEDAD CONTRERAS CAJIAO Y CIA. S.A., con Nit. No. 890.702.292-6, lo que comprobamos con los pagos que la Sociedad Contreras Cajiao y Cia S.a. ha efectuada al Leasing Bolívar S.A., razón que me obliga de la manera más encarecida solicitarles el favor de ordenar a quien corresponda, se haga esta aclaración y quede en cabeza como es lógico la bodega a nombre de LA SOCIEDAD CONTRERAS CAJIAO Y CIA. S.A., para lo cual estamos dispuestos a llenar los requisitos solicitados por ustedes.

Con sentimientos de consideración y aprecio, quedo de ustedes.

Atentamente,


PEDRO PABLO CONTRERAS JIMENEZ
Gerente General

Nótese, que de lo afirmado por el representante legal de Velotax Ltda. se desprenden las siguientes circunstancias:

- i) La bodega es de exclusiva propiedad de Contreras Cajiao.
- ii) Contreras Cajiao fue quien realizó los pagos del canon del contrato del leasing inmobiliario.
- iii) Se solicitó dejar claro que la “bodega” debería quedar en “cabeza” de Contreras Cajiao.
- iv) Se dejó claro que VELOTAX Ltda. no ejercería la opción de compra del inmueble objeto del contrato.

8. No se trata de un hecho, sino de la transcripción literal de una cláusula del contrato.

9. Ciertamente. Es de precisar, que el señor Pedro Pablo Contreras Jiménez (Q.E.P.D), no solo era el gerente general de VELOTAX Ltda., sino que, de acuerdo con el acta de constitución, fue su fundador en el año 1953 y el Presidente de su Asamblea de Accionistas.

10. Ciertamente.

11. Ciertamente.

12. Ciertamente.

13. Ciertamente.

14. Cierto. Es de precisar que, en lo relacionado con el valor de la opción de adquisición, la fecha límite para ejercerla y las personas jurídicas que podrían ejercerla no fueron objeto de modificación alguna.

Así mismo, en cuanto al ejercicio de la opción, como ya se indicó en la respuesta al hecho séptimo, el día 30 de marzo de 2008, el demandante desistió de manera expresa a ejercer la opción de compra y solicitó aclarar que la propiedad debería quedar solo en cabeza de Contreras Cajiao, como efectivamente ocurrió.

15. Cierto.

16. Falso. La redacción del hecho pretende inducir en error al Despacho, toda vez que Velotax Ltda. **nunca** ejerció la opción de compra contenida en el contrato de leasing inmobiliario objeto de este litigio.

Es de recordar, que mediante comunicación del 30 de marzo de 2008, el representante legal del demandante indicó de manera expresa que declinaba de ejercer la opción de compra, indicando que Contreras Cajiao sería el único facultado para optar por la compra del inmueble, en razón a que este último fue quien realizó el pago de los cánones derivados del contrato a la Compañía del leasing, como incluso, lo reconoce y confiesa el demandante en varios apartados de la demanda.

Lo anterior fue ratificado en el informe aportado como anexo No. 14 de la demanda, según el cual en la contabilidad de Velotax Ltda. no aparecen pagos hechos por ésta a Leasing Bolívar, ni de los cánones financieros mensuales, ni del valor de la opción de adquisición pactada, confirmando lo anunciado por ellos en la citada comunicación de marzo del 2008.

17. Cierto. Es de resaltar, que la transferencia de la propiedad del bien inmueble se realizó a la sociedad Contreras Cajiao en virtud de lo pactado en el contrato, y atendiendo en especial, a la instrucción expresa del demandante el 30 de marzo de 2008, según la cual, la propiedad debería quedar en cabeza de Contreras Cajiao.

18. Cierto. Se recuerda, que la sociedad Contreras Cajiao, era la única facultada para ejercer la opción de compra del inmueble, habida cuenta que Velotax Ltda. no solo no ejerció la opción, sino que había renunciado expresamente a ejercerla.

19. No se trata de un hecho, sino de una interpretación errada del demandante de lo contenido en la escritura pública No. 2013 de 16 de agosto de 2011. En efecto, Velotax Ltda. no figura en la escritura pública aludida, en razón a que ella expresamente, mediante comunicación del 30 de marzo de 2008, renunció a ejercer la opción de compra, por lo que, Contreras Cajiao estaba plenamente facultada para ejercer dicha opción.

Por otra parte, como se profundizará en el acápite de fundamentos de derecho, la calidad de “locatario” en un contrato de leasing inmobiliario no genera de manera automática para la Compañía de Leasing la obligación de transferir el dominio a este, toda vez que dicha operación es dispositiva, en la medida que dependen del cumplimiento del contrato y del ejercicio de la opción de compra.

En este caso, es claro que, en ejercicio del poder potestativo del locatario, Velotax Ltda. renunció expresamente a ejercer la opción de compra, mientras de Contreras Cajiao si la ejerció, sin contar, que fue esta última la que realizó el pago de los cánones a la Compañía de leasing exigidos en el contrato, como también lo reconoce y confiesa el demandante.

20. Este hecho contiene tres afirmaciones que se contestarán por separado:

- i) Es cierto el fallecimiento del señor Pedro Pablo Contreras Jiménez ocurrido el 3 de febrero del año 2015, quien fungió como representante legal de Velotax Ltda. hasta el día de su muerte.
- ii) En cuanto al nombramiento del nuevo representante legal de Velotax Ltda., me atengo a lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
- iii) Frente a la petición realizada a Leasing Bolívar S.A., no le corresponde a mi representada pronunciarse a este hecho.

21. No le corresponde a mi representada pronunciarse a este hecho.

22. No le corresponde a mi representada pronunciarse a este hecho.

23. No se trata de un hecho, sino de una interpretación errada del demandante que pretende inducir en error al Despacho, por lo siguiente:

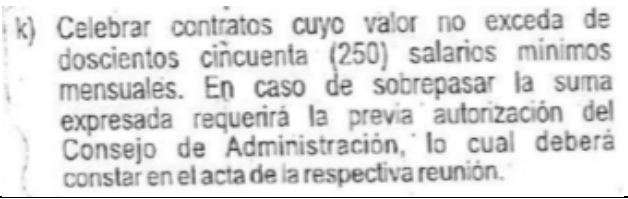
- i) Se destaca que la demandante confiesa y ratifica la autenticidad de la comunicación del 30 de marzo de 2008, según la cual Velotax Ltda. renunciaba a la opción de compra contenida en el contrato de leasing inmobiliario.
- ii) Desconoce el demandante que, de conformidad con el Decreto Ley 1557 de 1989, los documentos que deben protocolizarse con una escritura son los relativos a los bienes que se transfieren y las partes intervinientes, no así la decisión de no ejercer la opción de compra, se reitera, este es un acto potestativo del locatario, por lo que no tiene por qué protocolizarse.
- iii) La condición de locatario no otorga un derecho de transferencia automática de la propiedad del bien objeto del contrato de leasing, máxime que en este caso el demandante renunció expresamente a su facultad de ejercer la opción de compra en razón a que Contreras Cajiao fue quien pagó la totalidad de los cánones a la Compañía del leasing.
- iv) En el marco del contrato de leasing inmobiliario objeto de este litigio, nunca se aplicó la figura de la cesión de la posición contractual, la cual no puede confundirse con el ejercicio o no de la opción de compra, son dos figuras totalmente distintas, por lo que es un error evidente aducir que Velotax Ltda. cedió la posición contractual a Contreras Cajiao.
- v) Las pruebas aportadas por Velotax Ltda. demuestran que, en ejercicio de su libre facultad emanada del contrato, optó por no ejercer la opción de compra, renunciando expresamente a ella para que el otro locatario la ejerciera.

24. No le corresponde a mi representada pronunciarse a este hecho, sin embargo, es de precisar:

- (i) Si bien los estatutos de la compañía Velotax Ltda. tenían una limitación para celebrar contratos hasta 250 SMLV para la época de los hechos, ella no operaba respecto de la

renuncia a la opción de compra de que trata la comunicación del 30 de marzo de 2008. Es de precisar, se reitera, que la opción de compra, como el sentido gramatical de la palabra lo indica, era un acto potestativo, autónomo, que podría ejercerse o no de manera voluntaria y unilateral como consecuencia lógica del cumplimiento del contrato de leasing. No se trató de un nuevo contrato, para el efecto, basta acudir a la teoría general del acto y del negocio jurídico.

- (ii) Por otra parte, se debe investigar por las autoridades, si el demandante busca inducir en error al Despacho para obtener sentencia favorable a sus intereses, al transcribir la citada limitación del representante legal de Velotax Ltda. agregando la categoría de “actos jurídicos” en la transcripción de esa disposición:

Demanda	Realidad
<i>“El citado representante legal según los estatutos y certificado de existencia y representación legal de su representada no podía celebrar contratos o actos jurídicos cuyo valor excediera de 250 salarios mínimos legales mensuales”. (Negrillas fuera de texto)</i>	Estatutos Velotax del 30/03/2006: 
	Certificado de existencia y representación: <i>“Celebrar contratos cuyo valor no exceda de 250 salarios mínimos mensuales, en caso de sobrepasar la suma expresada requerirá la previa autorización del Consejo de Administración, la cual deberá constar en el acta de la respectiva reunión: [...]”</i>

Se solicita al Despacho considerar compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de determinar si con la alteración de la transcripción de una disposición de los estatutos de Velotax Ltda., así como lo indicado en el certificado de existencia y representación de esa Compañía, se estaría tipificando el punible contenido en el artículo 453 del Código Penal, esto es, fraude procesal.

25. No se trata de un hecho, sino de una interpretación errada del demandante que pretende inducir en error al Despacho, por lo siguiente:

- i) Se reitera que en ningún momento operó la figura de la cesión de la posición contractual de Velotax Ltda. en favor de Contreras Cajiao, por lo que este alegato por parte de la demandante es falaz y no tiene sustento alguno.
- ii) Mediante comunicación del 30 de marzo de 2008, el demandante desistió de manera expresa a ejercer la opción de compra.
- iii) Velotax Ltda. no realizó ni un solo pago de los cánones a la Compañía de leasing, al contrario, Contreras Cajio los realizó todos.

26. Parcialmente cierto. El demandante confiesa y ratifica que de acuerdo a su contabilidad, Velotax Ltda. no realizó un solo pago a la Compañía de leasing. Los pagos que realizó a Contreras Cajiao, lo fueron a título de canon de arrendamiento de la bodega que usaba.

En efecto, el 1 de febrero de 2007 y 1 de julio de 2008 entre Contreras Cajiao y Velotax se suscribió contrato de arrendamiento sobre el bien objeto de este litigio, así:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: IBAGUE, 1 DE FEBRERO DE 2.007

ARRENDADOR (ES): SOCIEDAD CONTRERAS CAJIAO Y CIA. S.A.A

Nombre e identificación: NIT. No. 890.702.292-6

ARRENDATARIO (S): COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.-

Nombre e identificación: NIT. No. 890.700.189-6

Dirección del inmueble: CARRERA 42 No. 51-130 ITAGUI

Precio o canon: CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 41.250.000.00)

Fecha de pago: () Mes () Año (s)

Sitio y lugar de pago: IBAGUE

Término de duración del contrato: DIEZ AÑOS () Mes () Año (s)

Fecha de iniciación del contrato: Día: 1º DE FEBRERO DE 2.007 () Mes () Año (s)

Fecha de terminación del contrato: Día: 31 DE ENERO DE 2.017 () Mes () Año (s)

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: IBAGUE, 1º DE JULIO DE 2.008

ARRENDADOR (ES): SOCIEDAD CONTRERAS CAJIAO Y CIA.S.A.

Nombre e identificación: NIT. No. 890.702.292-6

ARRENDATARIO (S): COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA

Nombre e identificación: NIT. No. 890.700.189-6

Dirección del inmueble: CARRERA 42 No. 51-130 ITAGUI

Precio o canon: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE MAS IVA (\$ 35.000.000.00)

Fecha de pago: LOS CINCO PRIMEROS DIAS DE CADA MES

Sitio y lugar de pago: IBAGUE

Término de duración del contrato: 9 AÑOS () Mes () Año (s)

Fecha de iniciación del contrato: Día: JULIO 1º DE 2.008 () Mes () Año (s)

De conformidad con la cláusula décima tercera del contrato, el mismo se renovaba anualmente, conforme lo establece el artículo 518 del Código de Comercio:

como consecuencia del incumplimiento. **DECIMA TERCERA.- TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO:** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un periodo igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DECIMA**

De conformidad con la certificación adjunta, el contrato tuvo una vigencia desde el febrero de 2007 a febrero de 2016.

En el presente caso, operó la renovación automática de este contrato de arrendamiento, por lo que sorprende que, en un abierto desconocimiento de los actos propios, el demandante pretende desconocer que los pagos realizados a Contreras Cajiao eran a título de arriendo, conforme el contrato de arrendamiento citado y su contabilidad lo certifica, pensar lo contrario, implicaría reconocer que la Compañía, a lo largo de la vigencia del contrato de leasing, consignó información contable falsa defraudando a la propia Cooperativa.

27. Parcialmente cierto. Confiesa Velotax Ltda., que ella hacía uso del inmueble conforme lo convino con Contreras Cajiao, por lo que es apenas natural que pagara un arriendo, máxime cuando, era Contreras Cajiao quien tenía el derecho a su uso y disfrute. Sorprende, que, actuando en contra de sus propios actos, trate de tergiversar esta relación.

Lo anterior es ratificado por la contabilidad de Velotax que se aportó con la demanda, según se desprende de las copias de los comprobantes contables que se adjuntan al concepto de su contador.

28. Falso. Como se mencionó en la respuesta al hecho 24, a más de tratar de inducir en error al Despacho para obtener sentencia favorable a sus intereses, invocando de mala fe una disposición estatutaria inexistente, es claro que el representante legal de Velotax Ltda. no necesitaba autorización del Consejo de Administración de la Compañía para desistir o abstenerse de ejercer la opción de compra en los términos pactados en el contrato de leasing, máxime, en tratándose de una facultad dispositiva y unilateral.

En este sentido, ni mi poderdante ni la Compañía de leasing desconocieron derecho alguno del demandante, se reitera, mediante comunicación del 30 de marzo de 2008, Velotax Ltda. desistió de manera expresa a ejercer la opción de compra.

Si el demandante considera que el señor Pedro Pablo Contreras Jimenez (Q.E.P.D), en su condición de gerente de Velotax Ltda. incurrió en alguna omisión o hecho fraudulento, debió acudir a la acción de responsabilidad social del administrador de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, y no desgastar temerariamente a la administración de justicia más de once años después de la aludida renuncia.

Aunado a lo anterior, no se avizora que el señor Pedro Pablo Contreras Jimenez (Q.E.P.D), en su condición de gerente de Velotax Ltda. haya violado ninguna disposición estatutaria, al contrario, lo que revela la contabilidad aportada en la demanda es que nunca realizó un pago como locatario a la Compañía de leasing, sino que realizó unos pagos a título de arrendamiento a Contreras Cajiao.

29. Este hecho no le consta a mi demandante.

30. Se trata de una afirmación temeraria, subjetiva y malintencionada del demandante. Contreras Cajiao, como legítimo propietario del bien objeto de este proceso, dentro de su autonomía como señor y dueño, transfirió la propiedad al Banco de Bogotá a título de compraventa, por lo que los motivos que llevaron a la venta del bien objeto del debate aducidos por la demannte no tienen asidero alguno.

31. No es un hecho, sino de una apreciación subjetiva e interpretación errónea del artículo 1254 del Código Civil por parte del demandante:

i) Se destaca que la demandante confiesa y ratifica la autenticidad de la comunicación del 30 de marzo de 2008, según la cual Velotax Ltda. renunciaba a la opción de compra contenida en el contrato de leasing inmobiliario.

ii) La condición de locatario no otorga un derecho de transferencia automática de la propiedad del bien objeto del contrato de leasing, máxime que en este caso el demandante renunció expresamente a su facultad de ejercer la opción de compra luego de reconocer que fue Contreras Cajiao fue quien pagó la totalidad de los cánones a la Compañía del leasing.

iii) Las pruebas aportadas por Velotax Ltda. demuestran que, en ejercicio de su libre facultad emanada del contrato, optó por no ejercer la opción de compra, habilitando de esa manera al locatario cumplido con los pagos, que la ejerciera.

iv) El representante legal de Velotax Ltda., no contaba con ninguna limitación legal para renunciar a la opción de compra, como de manera malintencionada se afirma en la demanda.

32. No es un hecho, sino de una apreciación subjetiva del demandante. Se reitera que la transferencia del derecho de dominio por parte de Leasing Bolivar a favor de Contreras Cajiao no está viciada de nulidad, toda vez que, como se mencionó en el anterior acápite, se realizó conforme se pactó en el contrato de leasing y con las instrucciones de Velotax Ltda.

33. No se trata de un hecho, sino de una interpretación errada del demandante que pretende inducir en error al Despacho, toda vez que la Compañía de leasing actuó conforme se pactó en el contrato y de acuerdo a las instrucciones impartidas por Velotax Ltda.

34. No se trata de un hecho, sino de una interpretación errada del demandante que pretende inducir en error al Despacho, toda vez que la Compañía de leasing y Contreras Cajiao actuaron conforme se pactó en el contrato y de acuerdo a las instrucciones impartidas por Velotax Ltda.

II. EXCEPCIONES

Presento las siguientes excepciones de fondo:

2.1. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE PRETENSIONES QUE VIOLAN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES Y EL CONTRATO DE LEASING INMOBILIARIO

2.1.1 El contrato es ley para las partes.

La autonomía de la voluntad juega un papel preponderante en las relaciones jurídicas regidas por el derecho privado. En efecto, bajo una relación ius privatista, las personas son libres de contratar o no contratar, así como de buscar los efectos jurídicos que deseen para regular sus propios intereses, teniendo como restricción únicamente el orden público y las buenas costumbres. En el ordenamiento jurídico colombiano este principio se encuentra consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, el cual dispone:

“Artículo. 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Con el fin de guardar integridad sistemática en nuestro derecho privado, el Código de Comercio también dispuso el principio de autonomía de la voluntad como uno de sus pilares en materia de contratación. Si bien su articulado no lo menciona expresamente, si se recoge este principio en su artículo 822, el cual hace una remisión directa al Código Civil sobre los principios que gobiernan la formación de los actos, contratos y obligaciones del derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse:

“Artículo 822. Aplicación del derecho civil. Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.”

Es abundante la jurisprudencia nacional que recoge al principio de la autonomía de la voluntad como el pilar del régimen contractual en el derecho privado.

Contreras Cajiao y Velotax Ltda. suscribieron contrato de arrendamiento el 1 de febrero de 2007 y 1 de julio de 2008, que se renovó automáticamente en virtud de la cláusula 13º del mismo, y pactaron libremente el canon que esta última pagaría a la primera como arrendador, en razón a que reconocía que Contreras Cajiao era quien pagaba el arrendamiento financiero y podría ejercer la opción de compra, tal como lo revela la propia contabilidad presentada por el contador del demandante, por tanto, ahora no puede desconocer lo pactado, ni negar el uso y explotación comercial del inmueble mientras estuvo vigente el contrato de arrendamiento.

2.1.2. Velotax Ltda no puede actuar en contra de sus propios actos

La buena fe es un principio que de antaño ha gobernado las relaciones de las personas, en nuestro caso, el artículo 83 de la Constitución consagra el deber de buena fe en las actuaciones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

También en el Código de Comercio aplicable al caso concreto, se sostiene lo siguiente:

“Art. 871.-Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural.”

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia ha reconocido que la buena fe en términos de contratación, se traduce en un principio general, y en un deber que obliga a las partes a actuar de forma leal, transparente, y diligente, durante todas las etapas del contrato. Sobre el particular, vale la pena transcribir el siguiente apartado de la jurisprudencia constitucional:

“El principio general de la buena fe está en indisociable conexión con la confianza legítima, legalidad y probidad de los ciudadanos, protege de cambios sorpresivos e inesperados que, aunque amparados en las reglas de derecho, contradigan las serias expectativas gestadas con la conducta anterior, en función de las cuales estructuran su programa de vida por la confianza inspirada en la seriedad, estabilidad, coherencia y plenitud del comportamiento futuro, tutelando su buena fe y convicción en la proyección de la situación anterior.”¹

Respecto de la *Teoría de Acto Propio* en materia de contratación, la misma es desarrollada por el tratadista Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en su tesis doctoral intitulada *La Doctrina de los Actos Propios en el Ámbito Contractual*, de la cual a continuación se transcriben algunos apartes que informan, de manera diáfana, acerca de la comentada teoría, veamos:

“Por ello, en obsequio a la concesión, es necesario puntualizar que el objeto de este laborío, reside en un tema de cardinal importancia científicas, a fuer que palpitante actualidad y utilidad en la praxis, por lo demás, no muy estudiado –o por lo menos agotado– en la literatura jurídica moderna, incluso en la jurisprudencia, obviamente con elocuentes excepciones, cual es el relacionado con la apellidada teoría o ‘doctrina de los actos propios’, entre otras denominaciones, hija biológica del dominante postulado de la ‘buena fe’, circunscrito a l ámbito negocial, en concreto al contractual, una de sus múltiples manifestaciones, como quiera que su radio de acción es muy amplio, lo que no

¹ Rad: 11001-3103-002-2003-14027-01 del 27 de febrero de 2012. M.P. William Namén Vargas.

impide reconocer sus orígenes y ancestros en un acto de la más mínima y genuina lealtad histórica, no siempre presente, puesto que hay casos en que, con diversas envolturas, presentaciones o razonamientos, algunos autores pretenden soslayar el jus sanguinis en relación con la bona fides, como si le fuera extraño, en una concepción completamente autonómica de la figura en cuestión, conforme se examinará en su oportunidad, la que estimamos inconveniente, y la que no puede contar con nuestra adhesión.

Muy por el contrario, abogamos por una postura llamada a intercomunicar la bona fides con la regla del venire contra factum proprium, incluidas todas sus manifestaciones, de suyo variopintas, pero hermanadas por el mismo propósito: el rechazo vehemente y sostenido de la incoherencia y de la contradicción comportamental, detonantes de la lesión de la confianza legítima y racional, materia de celosa y acentuada protección en la hora de ahora.

Sólo con el propósito de realizar una aproximación al tema, el que será objeto de escrutinio más detallado lo largo del presente escrito, importa manifestar anticipadamente que esta doctrina, llamadas así por su fuerza e irradiación, al mismo tiempo que por su acogida y divulgación, quiere significar la existencia de coordenadas precisas que, en guarda de la evitación de actuaciones lesivas de intereses dignos de tutela y salvaguarda, proscriben que se pueda alterar la base o estado primigenio tomado en consideración en un momento determinado por uno o varios sujetos, esto es el acto original que, por su explicitud, eco o dinámica, suscitó confianza en cabeza suya, circunstancia que, por regla, debe ser preservada hasta donde sea posible. De allí que sea imperativo arbitrar mecanismos encaminados a privar de eficacia a la actuación o conjunto de actuaciones ulteriores constitutivas de sorpresa por parte de quien creyó, de buena fe, que dicha situación se mantendría, en consonancia con la comportamental que, en sí misma, espera que se conserve inalterada (constantia).

Al fin y al cabo, los asociados aspiran a la regularidad y a la constancia, con todo lo que ello significa, habida cuenta que en sus relaciones anhelan estabilidad y no incertidumbre o volatilidad, generadoras, a su turno, de inseguridad. Los sobresaltos, los antagonismos, las alteraciones no son esperadas, y menos queridas. La aventura y el albur conductual, ciertamente, no sólo su deseo o genuina aspiración, tanto más en una relación de carácter negocial, comúnmente caracteriza por su reciprocidad y equilibrio prestacional y, de una manera más general, por la materialización de la justicia contractual, con todo lo que ella envuelve.

De ahí, que cuando súbitamente aflora un comportamiento inesperado, que troca y eclipsa por completo el efectuado en precedencia, irrumpe la incoherencia y con ella la quiebra de la confianza legítima preexistente al nuevo acto que ensombrece la relación jurídica y que contamina, en tal virtud, su atmósfera, o perturbadora secuelas para el que confío, gracias del existencia de conductas previas que hacían esperar un resultado muy diferente, en condiciones de regularidad y razonabilidad. Por ello es por lo que el acto es incoherente, voluble, contradictorio, inconsonante, incongruente e inarmónico, entre otras calificaciones más, no puede contar con el exequatur del ordenamiento jurídico, en particular del juez, como su garante supremo, con las puntuales excepciones existentes, claro está, como quiera que de cara específico supuestos ex lege no siempre es censurado el cambio conductual, conforme se observará”.

Tal como lo señala el doctrinante Jaramillo, la buena fe está irremediablemente intercomunicada con el principio *venire contra factum proprium*, intercomunicación que implica una prohibición a las partes de actuar de manera incoherente toda vez que ello lesiona de manera profunda la confianza legítima de las partes, lo cual es materia de fundamental respeto en materia contractual.

En el caso que aquí nos ocupa, es claro que la máxima *venire contra factum proprium* se ve absolutamente transgredida como consecuencia del actuar incoherente y, premeditadamente, carente de buena fe y diligencia de la demandante, con el propósito de obtener provecho económico distinto y adicional al derivado, por su naturaleza, del contrato mismo.

Velotax, a través de su representante legal, mediante comunicación del 30 de marzo de 2008, indicó de manera expresa que no ejercería la opción de compra, e indicó en su lugar que, Contreras Cajiao sería el único facultado para optar por la compra del inmueble, por lo que el demandante no puede reconocer sus propios actos propios, como el contenido en la citada comunicación en la que reconocen:

- i) Qué Contreras Cajiao fue quien realizó los pagos del canon del contrato del leasing inmobiliario.
- ii) Que la bodega es de exclusiva propiedad de Contreras Cajiao.
- iii) Que solicitaba dejar claro que la “bodega” debería quedar en “cabeza” de Contreras Cajiao.
- iv) Que Velotax no ejercería la opción de compra del inmueble objeto del contrato, como efectivamente ocurrió cuando llegó la fecha límite para ejercer la opción de adquisición, esto es, el 4 de agosto de 2011.

2.1.3. Velotax Ltda. desconoce la naturaleza y características del contrato leasing inmobiliario

El leasing es un mecanismo de financiación mediante el cual una entidad financiera, sea un establecimiento bancario o una compañía de financiamiento (comúnmente conocida como arrendador), por instrucción de un cliente solicitante (denominado arrendatario o locatario), adquiere un activo de capital, el cual está bajo propiedad de la entidad, y se lo entrega al locatario en arrendamiento financiero u operativo para su uso y goce por un periodo de tiempo a cambio de un pago periódico de una suma de dinero, denominado “canon” .

Al finalizar la operación de leasing, el locatario tiene la potestad de: i) ejercer una “opción de adquisición” sobre el mismo bien a un precio pactado desde el inicio –generalmente a su favor–, o ii) restituir o renovar la operación de arrendamiento (leasing).

En cuanto a la opción de adquisición o de compra, el artículo 23 de la Ley 51 de 1918 indica:

*“Artículo 23. La opción impone al que la concede la obligación de cumplir su compromiso. Si la opción no estuviere sometida a un término o a una condición, será ineficaz.
La Condición se tendrá, por fallida si tarda más de un año en cumplirse.
Las partes pueden ampliar o restringir este plazo”.*

El ejercicio de la opción es entonces, sin duda alguna, un acto meramente unilateral del locatario, el cual, una vez ejercido, y siempre que se hayan cumplido las demás condiciones establecidas en el contrato, da origen al nacimiento de la obligación en cabeza de la compañía de Leasing de venderle el inmueble. Así lo ha precisado la Superintendencia Financiera:

*“... el ejercicio de la opción de compra supone de parte del locatario la **expresión discrecional y positiva de su voluntad** en el sentido de pretender hacerse dueño de la cosa arrendada, y de parte de la compañía de leasing la obligación de transferir el derecho de dominio de la misma...
Por las consideraciones expuestas, puede afirmarse que **hasta tanto se manifieste por los medios idóneos y dentro de la oportunidad debida el asentimiento de ejercer la opción de***

*compra, el locatario no tiene más que una mera expectativa de hacerse dueño de la cosa, y el derecho de dominio radica en cabeza de la compañía de leasing. Pero una vez expresado, se impone para la leasing la obligación de transferirlo.... Esta operación implica que, cumplida una condición (la **manifestación del locatario de querer hacerse dueño**), surge la promesa de celebrar un negocio que sólo produce obligaciones de hacer para la leasing en favor del locatario”².*

Al momento de optar por la opción de adquisición, Velotax Ltda. conocía que no tenía el derecho, a la luz de dispuesto en el artículo 1584 del Código Civil, según el cual: *“Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo, aunque no se haya estipulado la solidaridad”*.

Es claro que el ejercicio de la opción de compra dependía del cumplimiento de la totalidad de los pagos de los cánones a la empresa a la Compañía del leasing. En el presente caso, está probado, tal como lo reconoce Davivienda y el propio demandante a través de su contabilidad, que Velotax Ltda. no pagó ningún canon, y consciente de ello, renunció de manera expresa y voluntaria a ejercer la opción de compra.

2.2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se anunció en precedencia, el principio de buena fe es el pilar que rige los contratos, tanto para la celebración como para su ejecución. En este sentido, el doctor Lafont Pieanetta, ha afirmado:

“Sin embargo, debe ser de buena fe no solo en la celebración sino en la ejecución (cumpliendo lo convenido y lo natural y esencial según la ley) del contrato y su reclamación judicial (arts. 1603, 1546 y ss., C.C.)”³.

En este sentido, la propia reclamación judicial del demandante debe estar revestida de la buena fe, no obstante, de la lectura de la demanda se desprende lo contrario. En efecto, de conformidad con el artículo 624 del Código de Comercio, *“[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere de la exhibición del mismo”*, no obstante, del informe contable que allegan con la demanda, el demandante cita una serie de facturas que demuestran que los pagos que realizaba eran a título de canon de arrendamiento a Contreras Cajiao, no como locatario frente a la Compañía del Leasing, a quien debió exhibir estas facturas en los tiempos contractuales, si lo que pretendía era demostrar el cumplimiento de sus obligaciones como locatario.

Velotax Ltda. realizó los pagos mensuales de arrendamiento a Contreras Cajiao, por el uso, disfrute y explotación de la bodega que le fue entregada a ese título según contrato de arrendamiento válido y plenamente ejecutado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 831 del Código de Comercio establece que *“[n]adie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Al respecto, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En la vida de los negocios, se observa con frecuencia que uno de los contratantes se enriquece a costa del otro y de ahí el acrecimiento de un patrimonio implica normalmente la disminución correlativa de otro patrimonio, pero este fenómeno se justifica tanto en derecho como en equidad, cuando hay un fundamento, una causa legítima procedente de un acto jurídico. Más algunas veces existe o se presenta un desplazamiento o disminución de un patrimonio independiente de toda causa

² Concepto 2016050253-002 del 24 de junio de 2016, Superintendencia financiera.

³ Ibidem. p. 31.

jurídica, como cuando una persona hace un pago a que no está obligado o en algunos casos de accesión.

El equilibrio en casos como los apuntados, entre los dos patrimonios, queda roto y entonces el remedio para restablecerlo consiste en dar al enriquecedor una acción contra el enriquecido”⁴.

En razón a lo anterior, debe prosperar la excepción de cobro de lo no debido, toda vez que:

- i) La demandante confiesa y ratifica la autenticidad de la comunicación del 30 de marzo de 2008, según la cual Velotax Ltda. reconocía que no estaba pagando el leasing y renunciaba a la opción de compra contenida en el contrato de leasing inmobiliario. En correspondencia con esos actos, se abstuvo de ejercer la opción de adquisición en el plazo contractual acordado -4 de agosto de 2011-.
- ii) La condición de locatario no otorga un derecho de transferencia automática de la propiedad del bien objeto del contrato de leasing, máxime que en este caso el demandante no pagó los cánones a la Compañía del leasing.
- iii) Las pruebas aportadas por Velotax Ltda. demuestran que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, optó por no pagar y no ejercer la opción de compra, renunciando expresamente a ella de manera que el otro locatario cumplido la ejerciera.
- iv) El representante legal de Velotax Ltda. para la época de los hechos, no contaba con limitación legal alguna que le impidiera renunciar a la opción de compra, como de manera disfrazada y malintencionada se afirma en la demanda.

2.3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD QUE INVALIDEN LO ACORDADO

Según la pretensión enunciada de manera confusa por el demandante, la escritura pública No. 2013 del 16 de agosto de 2011 se encuentra viciada por nulidad absoluta por causa ilícita, al parecer, porque supuestamente los demandados lo excluyeron del ejercicio de la opción de compra contenida en el contrato de leasing Inmobiliario No. 001-03-013493.

Se anticipa, que a más de que en la demanda radicada 8 años después no se justificó ni desarrolló la citada causal de nulidad, la misma no se presentó, por lo que la escritura pública No. 2013 del 16 de agosto de 2011 no está afectada por vicios de nulidad que invaliden lo acordado, como se pasa a explicar:

De conformidad con el artículo 1741 del Código Civil “[l]a nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. [...]”.

A su turno, el artículo 1524 de “*se entiende por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita*”.

⁴ Sentencia del 14 de abril de 1937. M.P. Juan Francisco Mojica.

Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el asunto, ha dicho lo siguiente:

*“Estos tres conceptos, voluntad, móvil y fin [...] representan el substractum del derecho y ofrecen un carácter de indivisibilidad, en el sentido de que el primero asegura la conjunción de los otros dos: el móvil tiende hacia el fin por intermedio y bajo la acción de la voluntad. De ahí que en todos los casos la determinación de la intención es esencial, puesto que ella influye y dirige a la naturaleza misma del acto celebrado entre las partes; porque viene a ser ella la que le otorga un verdadero carácter a la relación jurídica; a imprimirle el matiz que sirve para calificar la voluntad de los contratantes. -(...)- Dentro de la moderna teoría de la causa, que por la influencia del Derecho Canónico desligó la obligación de la forma, **para otorgar a la causa un carácter psicológico y estimarla más bien como la intención que guía al contrayente, según la naturaleza del pacto y los efectos perseguidos, el móvil determinante viene a ser el criterio básico para explicar la naturaleza jurídica y el funcionamiento de fenómenos como la resolución, la revocación y la caducidad**”⁵.*

De acuerdo con lo expuesto, la causa ilícita está determinada por la intención de los contratantes encaminada a celebrar pactos prohibidos por la ley, contrarios a las buenas costumbres o al orden público, nada de lo cual ocurrió en el presente caso.

No existen elementos que soporten reproche o duda alguna sobre la nítida y lícita voluntad contractual de Velotax Ltda en lo que respecta al contrato de leasing y posterior renuncia a la opción de compra, así como respecto del contrato de arrendamiento que de mala fe se desconoce.

Se reitera, respecto de los antecedentes que dieron lugar a la suscripción de la escritura pública No. 2013 del 16 de agosto de 2011, que: i) Velotax renunció expresa e unilateralmente la opción de compra, ii) mantuvo su palabra y no ejerció la opción de compra antes del 4 de agosto de 2011 como lo permitía el contrato, iii) Contreras Cajiao cumplió a cabalidad con su obligación de pagar los cánones de leasing en su totalidad, iv) Contreras Cajiao ejerció la opción de compra antes del 4 de agosto de 2011.

Lo anterior demuestra que la escritura pública No. 2013 del 16 de agosto de 2011 no está incurso en vicio alguno, no resulta contraria a las buenas costumbres ni al orden público. Dado que ningún motivo ilegal, causa o finalidad oculta condujo a adelantar el referido negocio jurídico, cualquier otra consideración o subjetiva apreciación, como las indicadas por el demandante, resultan absolutamente irrelevantes para el análisis de esta causal.

Contrario sensu, lo que resulta reprochable es que Velotax Ltda se aproveche del lamentable fallecimiento de su representante legal el señor Pedro Pablo Contreras Jiménez, para desconocer, cuatro años después de su muerte, las actuaciones que desplegó en vida plenamente facultado para administrar los negocios de esa sociedad, cuando siempre obró como un buen hombre de negocios, con lealtad y buena fe.

2.4. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DAÑO E INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

La demanda gira en torno al tema específico del daño, como elemento integrante de una supuesta responsabilidad civil.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Asuntos Civiles. Sentencia del 6 de noviembre de 1943. MP. Ricardo Hinestrosa Daza, LVI 243-253

El daño es entendido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*⁶.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(…) perjuicio que el daño ocasionó (…)”*⁷. Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (….) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)”*⁸.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, *“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”*⁹. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado *“con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”*.

Como se ha manifestado a lo largo de esta contestación, no se encuentra acreditado que al demandante se le hubiera causado daño o perjuicio alguno con un negocio jurídico revestido de legalidad, tal como se corrobora en la escritura pública No. 2013 del 16 de agosto de 2011, al contrario, lo que queda en evidencia es el actuar de mala fe, el desconocimiento de los actos propios, y la pretensión de desconocer lo pactado por el representante legal de la época acudiendo inoportuna y temerariamente a la administración de justicia .

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Contreras Cajiao y Cia S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante; por lo cual solicito que se desestimen y se profiera condena en costas.

A continuación, siguiendo el mismo orden empleado en la reforma de la demanda, se da contestación puntual a las pretensiones formuladas.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo, toda vez que sobre el acto jurídico de transferencia por opción de compra en contrato de leasing, contenido en la escritura pública No. 2013 del 16 de agosto de 2011 no se configura ninguna causal de nulidad.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo, toda vez que sobre el acto jurídico de transferencia por opción de compra en contrato de leasing, contenido en la escritura pública No. 2013 del 16 de agosto de 2011 no se configura ninguna causal de nulidad.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo, toda vez que sobre el acto jurídico de transferencia por opción de compra en contrato de leasing, contenido en la escritura pública No. 2013 del 16 de agosto de 2011 no se configura ninguna causal de nulidad.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad: 5502, del 6 de abril de 2001.

⁷ Ibidem.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad: 10297 de 2014.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad: 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12 de junio de 2018. C.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo, toda vez que sobre el acto jurídico de transferencia por opción de compra en contrato de leasing, contenido en la escritura pública No. 2013 del 16 de agosto de 2011 no se configura ninguna causal de nulidad.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo, por cuanto las costas y agencias en derecho deben ser asumidas por la demandante.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 97 y 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifiesto que as sumas de dinero que deben ser reconocidos y pagados por Cooperativa de Transportes VELOTAX Ltda en favor de Contreras Cajiao y Cia S.A. corresponde a la suma de \$183.000.000.

Esta suma corresponde a los gastos de la asesoría jurídica y representación judicial que debió asumir Contreras Cajiao para afrontar el presente proceso judicial, para el efecto se adjunta el certificación de honorarios expedido por la firma Moncada y Barrero Abogados SAS.

V. PRUEBAS

4.1. Documentales:

1. Poder y aceptación.
2. Certificado de existencia y representación de Contreras Cajiao y Cia S.A.
3. Contratos de arrendamiento suscritos entre Contreras Cajiao y Cia S.A. y la Cooperativa de Transportes VELOTAX Ltda, el 1 de febrero de 2007 y 1 de julio de 2008.
4. Facturas de pago del canon del leasing por parte de Contreras Cajiao y Cia S.A. al Leasing Bolivar.
5. Facturas de pago del canon de arrendamiento de la Cooperativa de Transportes VELOTAX Ltda a Contreras Cajiao y Cia S.A.
6. Certificación de arrendamiento expedida por el contador de Contreras Cajiao.

4.2. Interrogatorio de parte:

En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se cite a interrogatorio de parte, a la representante legal de la Cooperativa de Transportes VELOTAX Ltda.

4.3. Testigos:

En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se llame a rendir testimonio a las siguientes personas, que podrán ser citadas a través del suscrito:

En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se llame a rendir testimonio a las siguientes personas, que podrán ser citadas a través del suscrito:

- Jesús Eduardo Rojas Afanador quien se desempeñó como revisor fiscal de la sociedad Contreras Cajiao y Cia S.A. entre los años 2006 al 2008 y posteriormente, ha venido siendo asesor de la misma, y quien, como profesional, también prestó sus servicios contables a la empresa Velotax Ltda. para la época de los hechos.

Él narrará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la suscripción del contrato de leasing con la Compalía Leasing Bolívar, hoy Davivienda, así como de la relación entre Contreras Cajiao y Velotax.

Cel. 3206767867

Correo electrónico jera1952@yahoo.es

Dirección: Cra 6 Sur 72-80 Torre 7 Apto 1126 Bosque San Ángel - Ibagué

Nubia Camacho de Cuellar en su calidad de secretaria en Contreras Cajiao, para que narre sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la suscripción del contrato de leasing con la Compalía Leasing Bolívar, hoy Davivienda, así como de la relación entre Contreras Cajiao y Velotax.

Cel. 3144314230

Correo electrónico nubiacamacho2204@gmail.com

Dirección: Manzana C casa 16 Brisas del Pedregal - Ibagué

VI. ANEXOS

Los que se enunciaron en el acápite de pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 90 No. 18-16, piso 3º, tel: 3847540, correo electrónico: a.moncada@moncadaabogados.com.co; s.boyaca@moncadaabogados.com.co

Atentamente.


ANA MARÍA MONCADA ZAPATA

C.C. N°39.175.381 de Medellín

T.P. N° 169.252 del C.S. de la J.